

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-93/2016

RECURRENTE: JOSÉ RENÉ AGUAYO
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y AZUCENA
MARGARITA FLORES NAVARRO

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-93/2016**, interpuesto por José René Aguayo Rodríguez, quien se ostenta como precandidato de Movimiento Ciudadano a diputado local por el principio de representación proporcional en el Estado de Aguascalientes, a fin de impugnar el acuerdo Plenario emitido por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el incidente de inejecución de sentencia del expediente SM-JDC-133/2016, así como la resolución dictada en el juicio ciudadano formado con motivo del referido acuerdo, el cual se identificó con la clave SM-JDC-200/2016; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria y plazo de registro. El once de enero del año en curso, la Comisión Nacional de Movimiento Ciudadano expidió la “Convocatoria para el proceso de selección y elección de candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Aguascalientes”, en la cual se estableció como método de selección la Asamblea Electoral Estatal, la cual se celebraría el catorce de marzo último.

Del mismo modo, se estableció que el plazo de presentación de precandidaturas sería del veintiséis al veintiocho de enero del mismo año.

2. Dictamen de procedencia de solicitudes. El treinta y uno de enero, la Comisión Nacional emitió el Dictamen de procedencia del registro de precandidatos y precandidatas a diputados y diputadas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Aguascalientes, para el proceso electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis. En ese documento se declaró procedente y válido el registro del hoy recurrente.

3. Alcance al Dictamen de Procedencia del Registro. El tres de febrero del año en curso, la citada Comisión Nacional emitió el Alcance al Dictamen señalado, en el que se registró a Raúl Martínez Delgadillo como precandidato propietario y Brayan Silvestre Leos López, como precandidato suplente, de la primera fórmula.

4. Acuerdo de cancelación de Asamblea. El nueve de febrero siguiente, la Comisión Nacional acordó no celebrar la Asamblea Electoral Estatal prevista para el catorce de marzo, en la que se seleccionarían las candidaturas, conforme a la Convocatoria señalada en el punto uno previo.

El motivo de la cancelación, se debió a la inexistencia temporal de la Coordinadora Ciudadana Estatal para erigirse en la Asamblea Electoral Estatal.

5. Sesión Ordinaria de la Comisión Operativa. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en Aguascalientes, sesionó para aprobar, entre otros puntos, la selección y elección de candidaturas para el citado proceso electoral local.

6. Resolución CG-R-36/16. El veintisiete de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió la resolución CG-R-36/16 mediante la cual, entre otras cuestiones, otorgó el registro a Raúl Martínez Delgadillo como diputado de representación proporcional de la lista postulada por Movimiento Ciudadano, en la posición número uno.

7. Primer juicio ciudadano (SM-JDC-52/2016). El treinta de marzo siguiente, José René Aguayo Rodríguez promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución CG-R-36/16, específicamente en la parte que aprobó el registro de Raúl Martínez Delgadillo.

Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente SM-JDC-52/2016 en la Sala Regional Monterrey.

8. Acuerdo de reencauzamiento del juicio ciudadano federal a la instancia local. El siete de abril siguiente, dicho juicio se declaró improcedente y se reencauzó a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes para que lo sustanciara y resolviera en la vía que estimara procedente.

9. Resolución de la Sala Administrativa y Electoral (SAE-RAP-0021/2016). El trece de abril de dos mil dieciséis, previa radicación del medio de impugnación, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, el órgano jurisdiccional local resolvió el recurso de apelación SAE-RAP-0021/2016 en el sentido de sobreseerlo.

10. Segundo juicio ciudadano (SM-JDC-133/2016). El diecisiete de abril último, José René Aguayo Rodríguez promovió juicio ciudadano federal para controvertir el fallo que antecede. Dicho medio de impugnación fue radicado ante la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con la clave de expediente SM-JDC-133/2016.

11. Resolución del segundo juicio ciudadano federal. El doce de mayo de dos mil dieciséis, la citada Sala Regional dictó sentencia mediante la cual revocó la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, ordenó, entre otras cuestiones, modificar el acuerdo CG-R-36/16 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de

Aguascalientes, sólo respecto de la designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional propuestos por Movimiento Ciudadano.

12. Acuerdo de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano. El diecisiete de mayo, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la referida Sala Regional, la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano aprobó la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para participar en el proceso electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis en el Estado de Aguascalientes.

En el citado acuerdo resultó ganadora nuevamente la fórmula encabezada por Raúl Martínez Delgadillo.

13. Incidente de inejecución de sentencia. El veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, el actor presentó incidente de inejecución de la sentencia emitida en el juicio ciudadano federal SM-JDC-133/2016, ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Del mismo modo, el veinticuatro de mayo siguiente el actor presentó, *ad cautelam*, ante la Sala Regional Monterrey el mismo escrito incidental.

14. Acuerdo de Sala. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, emitió acuerdo por el cual determinó lo siguiente:

a) Tener por cumplida la sentencia emitida en el juicio ciudadano SM-JDC-133/2016;

b) Declarar improcedente por una parte el incidente de inejecución de sentencia y,

c) Encauzar los diversos actos planteados en el escrito incidental para que fueran resueltos a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

15. Tercer juicio ciudadano federal (SM-JDC-200/2016).

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario señalado en el punto previo, se formó el respectivo expediente, el cual fue radicado con la clave SM-JDC-200/2016.

16. Sentencia dictada en el tercer juicio ciudadano.

El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la referida Sala Regional, dictó sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda, dada la extemporaneidad en su presentación.

II. Recurso de reconsideración.

El treinta de mayo de dos mil dieciséis, José René Aguayo Rodríguez interpuso ante la Sala Regional Monterrey, recurso de reconsideración a fin de controvertir, por un lado, el acuerdo plenario de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el juicio ciudadano federal identificado con la clave SM-JDC-133/2016; y, por el otro, la sentencia dictada en el diverso juicio ciudadano SM-JDC-200/2016, formado como consecuencia del primer medio de impugnación mencionado.

III. Trámite y remisión de expediente. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Oficial de Partes adscrito a la Sala Regional Monterrey remitió vía correo electrónico, recibido en la cuenta identificada como avisos.salasuperior@te.gob.mx, oficio por el cual informó de la interposición del referido medio de impugnación.

En esa misma data, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-SM-714/2016, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, por el cual remitió la demanda del recurso de reconsideración y sus anexos.

IV. Sustanciación.

1. Turno a Ponencia. Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibido el recurso de reconsideración y ordenó remitir el expediente **SUP-REC-93/2016** a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4613/16, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo, el expediente al rubro indicado; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 17, segundo párrafo, 41, segundo párrafo, Base VI; 60, párrafo tercero; 94, párrafos primero y quinto; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4, 19, 22, 24, párrafo 2; 25 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior en virtud de que se trata de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir el acuerdo plenario emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el incidente de inejecución de sentencia del expediente SM-JDC-133/2016, así como la resolución dictada por dicho órgano jurisdiccional en el diverso SM-JDC-200/2016.

SEGUNDO. *Estudio de procedencia.* Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25 de la ley adjetiva mencionada, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, de la interpretación del artículo 61 de la Ley en cita, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Constitucional Electoral ha considerado que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- 2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En consecuencia, de no actualizarse alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de

impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el recurso en estudio.

Cabe precisar que, por **sentencia de fondo** se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

En el caso concreto el acto reclamado **no resulta una sentencia de fondo**, sino un acuerdo Plenario emitido por la Sala Regional Monterrey, en el incidente de inejecución de sentencia del expediente SM-JDC-133/2016, así como la resolución de desechamiento dictada en el diverso SM-JDC-200/2016.

En esa tesitura, en aras de evidenciar lo anterior y por ende la improcedencia del recurso, es importante destacar que el acto impugnado lo constituye en realidad el acuerdo Plenario, dictado el pasado veintiséis de mayo, por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, mediante el cual, declara infundado e improcedente el incidente de inejecución de sentencia, reencauza incidente a juicio ciudadano y tiene por cumplida la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-133/2016.

De lo anterior, se advierte que el recurso de reconsideración es improcedente para controvertir el acuerdo impugnado, porque no se trató de una sentencia de fondo dictada por la Sala

Regional, en la que se hubiere estimado la inconstitucionalidad de algún precepto normativo o realizado algún pronunciamiento de constitucionalidad.

Como se hace evidente, más que controvertir una sentencia de fondo que pudiera generar la procedencia del presente medio de impugnación de estricto Derecho, el recurrente controvierte un acuerdo de trámite, que resolvió sobre cuál era la vía correcta para sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido.

Similar situación acontece respecto de la sentencia de desechamiento dictada dentro del juicio ciudadano SM-JDC-200/2016, toda vez que, no cumple con el requisito de procedencia relativo a que exista un pronunciamiento de fondo respecto de la *litis* planteada, puesto que la determinación de la responsable versó exclusivamente sobre la extemporaneidad en la presentación de la demanda, máxime que con la misma no se emitió pronunciamiento alguno sobre constitucionalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso reconsideración a que esta sentencia se refiere.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede Monterrey Nuevo León; **por estrados** al recurrente y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la citada Ley General, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ